



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10420-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
LUISA NIQUE DE GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Niique de García contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 13 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 25875-97-ONP/DC/DL 19990 y, en consecuencia, se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita la indexación o reajuste trimestral automático, el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir más los costos y las costas del proceso.

La emplazada señala que la Ley N.º 23908 no es aplicable en el presente caso, dado que el derecho a la pensión de viudez se produjo el 9 de febrero de 1997, vale decir, cuando la Ley N.º 23908 había dejado de tener vigencia.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 28 de junio de 2006, declara fundada la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que la contingencia se produjo el 19 de febrero de 1996, vale decir, cuando la Ley N.º 23908 se encontraba derogada tácitamente por la Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se inaplique la Resolución N.º 25875-97-ONP/DC/DL 19990 y, en consecuencia, se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita la indexación o reajuste trimestral automático, así como el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los costos y las costas del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 25875-97-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de julio de 1997, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 9 de enero de 1996, es decir, con posterioridad a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la derogación de la Ley N.^o 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

6. No obstante, conforme a lo dispuesto por las Leyes N^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *que no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de la pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)